

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	7	50
Fuera de la capital.	Un año.....	12	50
	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 27 de Diciembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente en que Manuela Gonzalez se alza del fallo de esa Comision provincial por el que se declaró soldado de la tercera reserva de 1874, por el cupo de Cazalla de la Sierra, á Antonio Gomez, hijo de la recurrente:

Vistos los artículos 81 y 154 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856:

Visto el art. 9.º del decreto de 18 de Julio de 1874, que dispone se verifique el reclutamiento de los 125.000 hombres con sujecion á la citada ley en todo lo que no sea modificado por dicho decreto:

Vistas las reglas 1.ª y 4.ª de la circular de 5 de Agosto de 1874, que, en consonancia con las disposiciones indicadas, previenen se expongan las exenciones legales ante el Ayuntamiento por el interesado ó persona que lo represente en el acto de la declaracion de soldados; y que las Comisiones provinciales no puedan conocer de ningun caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos:

Considerando que Antonio Gomez y Gonzalez no alegó ante el Ayuntamiento en el acto de la declaracion de soldados la excepcion 2.ª del art. 76 de la ley de reemplazos, que intentó hacer valer ante la Comision provincial, cuya Corporacion al desestimarla cumplió exactamente con las disposiciones citadas:

Considerando que la circunstancia de haber muerto el padre del quinto con posterioridad al día en que se verificó el acto del llamamiento y declaracion de soldados para la tercera reserva de 1874 no puede darle ningun derecho al goce de la mencionada excepcion, en virtud de lo dispuesto en la regla

7.ª del art. 77 de la ley de 30 de Enero de 1856, que no habiendo sido modificada por el decreto de 18 de Julio de 1874 debe observarse estrictamente, con arreglo al art. 9.º del mismo decreto, derogatorio de las disposiciones anteriores que le sean contrarias, cual lo es el art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870:

Considerando que al prevenir este último artículo se oigan y fallen por los Ayuntamientos las exenciones nacidas en el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja, no tuvo en cuenta que las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856 necesitan como requisito indispensable para su otorgamiento la circunstancia de estar manteniendo con anterioridad el quinto que las alegue á alguno de sus ascendientes ó hermanos huérfanos, de manera que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, cuya imprescindible circunstancia no puede nunca verificarse en los pocos dias que median entre el acto de la declaracion de soldados y el de la entrega en caja:

Considerando que si en la segunda disposicion transitoria de la ley de 29 de Marzo de 1870 se mandó excluir del ejército activo y de la primera reserva á los soldados que por circunstancias sobrevenidas durante el servicio puedan ser comprendidos en las exenciones contenidas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, ni en rigor de derecho puede sostenerse la existencia de tales exenciones cuando les falta la base fundamental del mantenimiento de algun ascendiente ó hermano huérfano, ni aunque así se resuelva benignamente en favor de algun mozo, sin perjuicio de tercera persona, puede esta benignidad hacerse extensiva al otorgamiento de las mismas exenciones en casos no comprendidos en la expresada ley de 29 de Marzo con grave detrimento del derecho de otros interesados:

Considerando que en buenos principios no puede admitirse que un decreto expedido en época normal cambie una de las bases esenciales para la declaracion de las excepciones del servicio militar, cual es la consignada en la regla 7.ª del art. 77 de la ley vigente de reemplazos, y ménos aún que esto lo verifique de una manera incompleta y anómala, otorgando excepciones nacidas en

el tiempo que medie desde el acto de la declaracion de soldados al de la entrega en caja, y no denegando las que dejen de existir en el mismo tiempo, cuando en uno y otro caso debe perjudicarse gravemente á otras personas:

Considerando que dentro del principio de igualdad en que deben descansar todas las disposiciones legales, no cabe admitir la diversidad de fechas y de condiciones en que, á consecuencia del art. 5.º del decreto de 27 de Abril de 1870, se han de juzgar las excepciones de mozos sujetos á un mismo reemplazo; y que siendo necesario fijar una época precisa á la que se refieran todas las circunstancias de dichas excepciones, lo natural y lógico es que esta sea, como dispone la regla 7.ª del art. 77 de la ley de quintas vigente, el día de la celebracion del correspondiente juicio en primera instancia ante el Ayuntamiento, cuyo día se fija de antemano por la ley ó por alguna resolucion del Gobierno, y no pende de la voluntad de Autoridades subalternas ó de la eventualidad de combinaciones en que muchas veces influya la gestión de los mismos interesados, como sucede con la fecha del ingreso de cada mozo en la caja de la provincia respectiva;

S. M., oida la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el acuerdo por el que esa Comision provincial declaró soldado al referido Antonio Gomez y Gonzalez, y mandar se publique esta resolucion para que sirva de regla general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1875.—Romeo y Robledo:—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 312.

Ignórándose el paradero del mozo Santiago Muñoz Navas, natural de Santa María de las Hoyas, cuyas señas á continuacion se expresan, y siendo necesaria su presentacion ante el Juzgado municipal de Alcozár, á respon-

der en causa que se le sigue en el mismo; los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á disposicion de dicho Juzgado, caso de ser habido.

Soria, 30 de Diciembre de 1875.

El Gobernador P. A.,
RAFAEL TORON.

Señas de Santiago.

Edad 15 años; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño del país algo deteriorado, calzado de albarcas y con un capote; va indocumentado.

SECCION DE FOMENTO.

Debiendo enajenarse en subasta pública diez tablancillos procedentes de una corta fraudulenta verificada por varios vecinos de Vinuesa, se anuncia esta para el día 28 del próximo Enero á las doce de su mañana, cuyo acto deberá tener lugar en las salas consistoriales del mencionado pueblo y bajo la presidencia de su Alcalde, con sujecion á las bases y condiciones siguientes:

1.^a No se admitirá proposicion que no cubra la cantidad de 13 pesetas 50 cént. en que han sido tasados los diez tablancillos, de los que cuatro de ellos tienen siete pies de longitud por siete y cuatro pulgadas de tabla y canto, y los seis restantes miden cuatro y medio pies de longitud y la misma escuadra que los anteriores.

2.^a El remate no tendrá valor ni efecto hasta su aprobacion por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.^a El rematante no podrá hacer uso de los productos subastados sin previa presentacion en la Oficina del distrito forestal de la carta de pago del 5 por 100 de la cantidad en que le hayan sido adjudicados.

4.^a La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el cual marcará todas las piezas con el sello oficial.

Soria, 29 de Diciembre de 1875.

El Gobernador interino,
RAFAEL TORON.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**Direccion general de Política
y Administracion.**

Seccion 3.^a—Negociado 1.^o

Con fecha 23 de Mayo próximo pasado la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado emite el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Valladolid elevó á V. E. el adjunto expediente, instruido con motivo de las reclamaciones de D. José de la Cuesta ante el Ayuntamiento de Castronuño sobre la cuota que se le impuso por la contribucion de consumos.

Habia solicitado D. Ricardo Martínez Pino, como administrador del Sr. Cuesta, que el Ayuntamiento rebajase dicha cuota; mas esta corporacion, en union de la Junta repartidora, ateniéndose al número de pastores que el interesado tiene en el monte *La Rinconada*, de su propiedad, y á que siendo aquellos de distintos pueblos y no estando sino temporadas en el monte, es imposible cobrarles sus cuotas, acordó imponer al Sr. Cuesta la de 1.653 rs. «á que asciende el consumo que en dicho monte se hace de los

artículos sujetos al pago, con todos los recargos municipales, dejándole el derecho á salvo para que se entienda con todos sus subordinados.»

Reclamó D. José de la Cuesta á la Diputacion provincial porque creia justo únicamente que se le obligase á pagar por los que estuviesen constantemente á su servicio, ó sea por seis pastores, y que el mayoral y guardas, que residian en el monte, pagasen por separado su cuota.

El Ayuntamiento informó sosteniendo que se debía pagar por lo que se consumiera, y que era imposible entenderse con pastores forasteros é insolventes. La Comision provincial tomó un acuerdo en 1.^o de Diciembre de 1874, por el cual, atendiendo á que el Ayuntamiento habia faltado á lo dispuesto en el artículo 131 de la ley municipal, decidió «tomar en consideracion el objeto que motiva la interposicion del recurso, previniendo al Alcalde de Castronuño que cumpliera con la ley, fijando á cada vecino la cuota que en justicia debiera corresponderle, sin fijar á nombre de un sujeto la de otro.» Este acuerdo fué comunicado al Gobernador en 20 de Diciembre; y habiendo reclamado el Ayuntamiento y asociados ante su Autoridad, lo suspendió en 13 del mismo mes, apoyándose para ello en la ley de arbitrios, en el decreto é instruccion de 26 de Junio y en la orden de la Direccion de Contribuciones de 15 de Noviembre de 1874, que no atribuyen el asunto á la competencia de la Comision provincial. Acompaña al expediente el informe de esta corporacion, manifestando que no especificándose por el Ayuntamiento la aplicacion del reparto, y considerando que en él podian ir envueltos arbitrios provinciales y municipales, resolvió en la forma que lo hizo.

El Gobernador comunicó al Ayuntamiento el acuerdo de la Comision provincial en 4 de Diciembre, y lo suspendió con fecha 13, no cumpliéndose por tanto lo que establece el art. 48 de la ley provincial, puesto que habian trascurrido más de ocho dias desde la notificacion del acuerdo.

Dada cuenta al Gobierno de este asunto, se ha pasado á informe de la Seccion con Real orden de 2 de Marzo último, recibida el 29, en el concepto, segun se expone en la misma, de que se referia á un recurso interpuesto contra el Ayuntamiento de Castronuño. De todos modos, de lo que se debe tratar es de la suspension de un acuerdo de la Comision provincial decretada por el Gobernador.

Hubo en efecto extralimitacion en este caso por parte de la Comision provincial, porque el impuesto de consumos no estaba destinado en Castronuño para cubrir las atenciones municipales; sino que se estableció como contribucion general. Habia, pues, que atenderse para exigirlo á las bases y á las instrucciones publicadas en Junio de 1874, en las cuales no se atribuye competencia á las Comisiones provinciales para conocer de las cuestiones que se susciten sobre la materia, sino á las Administraciones económicas por hallarse interesada en ellos la Hacienda pública.

No puede ocultarse que el Gobernador hizo uso fuera de tiempo de la facultad de suspender el acuerdo de la Comision provincial, y que ha pasado con exceso el plazo decretado para resolver sobre el particular; pero como el Gobierno ejerce la debida inspeccion sobre las Comisiones provinciales para impedir las infracciones de esta ley, de la Constitucion y de las demás generales del Estado, segun el art. 88 de la ley provincial, y es aquí evidente la infraccion legal, que no podria sostenerse sin introducir una gran perturbacion en el servicio público confundiendo las atribuciones de las Autoridades, lo cual se debe evitar en cualquier tiempo;

La Seccion opina que procede declarar nulo el acuerdo suspendido, sin perjuicio del derecho que

pueda asistir al interesado para alegarlo, si lo estima oportuno, ante quien viere convenirle.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 12 de Junio de 1875.—El Subsecretario, FRANCISCO SILVELA.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.=(Gaceta del día 23 de Julio de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de los Corrales contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander, relativo al recurso entablado por D. Wenceslao Canales con motivo á la exaccion de arbitrios municipales, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo con fecha 15 de Junio último emitió el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de los Corrales contra un acuerdo de la Comision provincial de Santander.

D. Wenceslao Canales, vecino de las Caldas y expendedor de líquidos, recurrió al Gobernador de la provincia en 26 de Setiembre de 1873 exponiendo que por haberse opuesto á que los agentes del Municipio hicieran el aforo de las existencias de su establecimiento, á pesar de manifestar que sin necesidad de aquella operacion satisfaria los derechos de consumo, se le habia sujetado á procedimientos judiciales por desaeato á la Autoridad: que no habiendo dado conocimiento oportunamente el Ayuntamiento á la expresa la Autoridad del acuerdo relativo al establecimiento del impuesto de consumos y bases para su cobranza, con infraccion del artículo 50 del reglamento de 20 de Abril de 1870 y 132 de la vigente ley municipal, era nulo lo actuado por la corporacion municipal y penables las consecuencias que de ello se siguieron: que la ley de 23 de Febrero de 1870, el reglamento dictado para su ejecucion y la circular de 16 de Enero de 1871 establecieron taxativamente la forma de llevar á cabo la recaudacion; y, por último, que habiéndose faltado á dichas prescripciones, suplicaba se anulase el acuerdo de la Junta municipal, y se corrigieran las faltas cometidas en la manera de establecer y exigir el referido impuesto.

Informó el Ayuntamiento, respecto de esta instancia, que D. Wenceslao formó parte de la Junta municipal que estableció las bases y condiciones para la recaudacion del impuesto de consumos: que no era exacto que hubiera dejado de darse conocimiento del acuerdo al Gobernador de la provincia puesto que, segun constaba en oficio de dicha Autoridad, fecha 25 de Agosto, fué aquel aprobado: que los procedimientos judiciales de que se quejaba tuvieron su origen en su negativa á obedecer un auto del Juez municipal que autorizaba al arrendatario de arbitrios para practicar un aforo en el establecimiento del interesado; y, por último, que habiéndose quejado el arrendatario de las introducciones fraudulentas hechas por aquél, se limitó á pasar la queja al Tribunal ordinario.

El Gobernador de la provincia debió sin duda pasar la reclamacion del interesado á la Comision provincial, puesto que sin que aparezca ningun trámite ni diligencia hay en el expediente una resolucion de aquella corporacion, fecha 22 de Noviembre de 1873, declarando ilegales las exacciones que se hicieran á D. Wenceslao Canales hasta el 22 de Agosto que tenia de término el Gobernador para resolver sobre las reglas de recaudacion y tarifas: que si, como el interesado manifestaba, habia sido obje-

to de procedimientos por causa de la extralimitacion del Ayuntamiento, se pasase al Juzgado copia de este acuerdo para que lo tuviera en cuenta al resolver sobre aquellos procedimientos; y, por último, que mediante que el interesado no habia interpuesto la alzada administrativa en la forma prescrita en el art. 133 de la ley municipal, ejercitase la accion judicial, si viere convenirle, establecida en el artículo 162 de la misma ley. Fundó la Comision provincial esta resolucion en que el Ayuntamiento no habia cumplido en tiempo y forma con la obligacion de someter al Gobernador de la provincia las reglas y tarifas para el establecimiento de arbitrios, por cuya razon las actuaciones dirigidas contra Canales no tenian carácter legal.

Contra esta resolucion ha interpuesto el Ayuntamiento de los Corrales recurso de alzada para ante el Gobernador, fundado en que, no habiendo reclamado en tiempo el interesado, ni apelado nadie contra los acuerdos de la Junta municipal, aprobados despues por el Gobernador de la provincia, no existe la nulidad que la Comision declara: que es error el creer que el Ayuntamiento tenia que esperar para la exaccion del impuesto de consumos á la aprobacion del Gobierno, cuando no hay ley ni precepto alguno reglamentario que lo determine: que no habiendo interpuesto Canales en tiempo y forma el recurso de alzada contra los acuerdos de la Junta municipal, no debió la Comision provincial entender en el asunto por no tener ya competencia para ello; y, por último, en que si prevaleciese lo resuelto por la Comision provincial, vendria implícitamente á declararse reos de exaccion ilegal á los Concejales de aquella época, y podria crearse el conflicto de que todos los contribuyentes por consumos reclamasen las cuotas satisfechas ántes del mes de Agosto.

La Seccion considera tan fundadas las precedentes razones, que, en su concepto, bastan por sí solas para resolver el recurso en los términos que el Ayuntamiento solicita.

Prescindiendo de la circunstancia de haber formado parte de la Junta municipal que estableció el impuesto de consumos y determinó las bases para su recaudacion el mismo interesado que hoy impugna su legalidad, y aparte tambien de no haber formulado ninguna reclamacion hasta el 26 de Setiembre, ó sea tres meses despues de adoptados aquellos acuerdos, la Seccion cree que, una vez aprobado por el Gobernador de la provincia, mediante el conocimiento que de ellos le dió el Ayuntamiento, no existe motivo para reputar ilegales los derechos cobrados con anterioridad.

El párrafo tercero del art. 66 de la vigente ley municipal, lo mismo que el 132, declaran ejecutivos los acuerdos referentes al establecimiento de arbitrios é impuestos; siendo de notar que este último artículo, sólo despues de decir que el acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, es cuando más adelante dispone que de él se pase copia al Gobernador de la provincia á fin, segun dice, de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada en el art. 99 de la Constitucion, no al efecto de que recaiga la prévia aprobacion, la cual por lo mismo no era necesaria, bastando á demostrarlo la circunstancia ya expuesta por el Ayuntamiento de no existir disposicion alguna que haga indispensable tal requisito. Es cierto que el art. 30 del reglamento de 20 de Abril de 1870, dictado para la ejecucion de la ley de 23 de Febrero anterior, refundido hoy en la municipal vigente, impone la obligacion de remitir copia de las instrucciones dictadas para la recaudacion del impuesto de consumos 15 dias ántes de empezar á regir; pero el retraso del Ayuntamiento en el cumplimiento de esta obligacion, ni invalida su acuerdo, ni es causa bastante para reputar ilegales los impuestos cobrados, mucho ménos cuando la aproba-

cion dispensada despues por el Gobernador de la provincia, poco ántes de dos meses de empezar á regir, ha venido á legitimar los derechos cobrados, y á dejar subsanada la falta cometida por el Ayuntamiento en cuanto á la época en que participó su acuerdo; no habiendo ya, por lo tanto, motivo para invalidar los actos del Ayuntamiento relativos á la cobranza del impuesto de que se trata.

Por otra parte, las bases acordadas, iguales ó semejantes á las establecidas por otros Ayuntamientos, no ofrecen ningun reparo en sentir de la Seccion; pues aunque el interesado en el recurso de alzada formulada en su dia para ante la Comision provincial alegó que no se hallaban ajustadas á ninguno de los sistemas establecidos en la instruccion de 16 de Enero de 1871, es de tener en cuenta que dicha instruccion, dictada por el Ministerio de Hacienda, sólo tuvo por objeto ilustrar á las corporaciones municipales acerca de la manera más conveniente de establecer los derechos de consumo, sin dictar ninguna disposicion preceptiva, que en el presente caso resulta infringida.

Por tales razones, y considerando la Seccion que el Ayuntamiento se atemperó á las reglas prescritas en las disposiciones vigentes en cuanto al establecimiento y recaudacion del impuesto de consumos, es de parecer que procede tomar en consideracion su recurso, y dejar en su consecuencia sin efecto el acuerdo de la Comision provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1875.—El Director general interino, VICENTE BARRANTES.—Señor Gobernador de la provincia de Santander. (Gaceta del dia 25 de Julio de 1875.)

TELEGRAFOS.—SECCION DE SORIA.

Autonizada esta Seccion por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, en virtud de Real decreto publicado en la *Gaceta de Madrid* de 19 del actual, para llevar á cabo por contratacion directa la adquisicion de 30 postes de 1.^a dimension y 300 de 2.^a al precio de 6 pesetas los segundos y 7 los primeros, se anuncia al público para que las personas que quieran presentar proposiciones lo verifiquen en la Oficina telegráfica de esta capital hasta el dia 3 del próximo Enero.

Las condiciones que han de reunir las maderas son las marcadas en las bases 12 y 13 del pliego de condiciones publicado en el *Boletin oficial* de la provincia, núm. 127, de 22 de Octubre último, y el precio el consignado en la base 16 del citado pliego.

Los postes deberán ser entregados en esta capital en el término de ocho dias, á contar desde el en que se verifique el contrato.

El pago se hará en metálico por esta Seccion, aprobado que sea el contrato por la Direccion general, y despues de reconocidas y aceptadas las maderas.

Soria, 29 de Diciembre de 1875.—El Director de la Seccion, GABRIEL DEL RIO.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 23 del actual se publica por la Direccion de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Anatomía general y descriptiva, dotada con el sueldo

anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener probados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.^o del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 24 de Diciembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de La Puebla de Eca.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano de esta villa y su agregado Chércoles: su dotacion consiste en 300 fanegas de trigo comun de buena especie y 115 pesetas, pagadas las primeras anualmente por las familias acomodadas, y las segundas por los respectivos Ayuntamientos de sus presupuestos municipales y por la asistencia á las familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial*.

Puebla de Eca, 27 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, MARCELINO JIMENEZ.

Ayuntamiento de Berzosa.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, con la dotacion de 30 pesetas por la beneficencia de las familias pobres, satisfechas por trimestres del presupuesto municipal, y 200 fanegas de trigo comun cobradas en las eras.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del referido pueblo hasta el dia 10 de Enero de 1876.

Berzosa, 27 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, BERNARDINO CARRO.

Ayuntamiento de Moron.

Por dimision del profesor que la desempeña se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa y sus agregados Soliedra, Escobosa, Neguillas, Borchicayada, Coscurita y Cabanillas, el más distante hora y media de camino: su asignacion consiste en 150 pesetas anuales pagadas de los fondos municipales, por la asistencia de treinta familias pobres, y 300 fanegas de trigo comun, producto de las igualas con los vecinos, que serán repartidas á como les corresponda en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Alcalde de dicha villa, en el término de 15 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, pasados los cuales se procederá á su provision.

Moron, 29 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, TOMÁS TAJANUENCE.

Ayuntamiento de Villar del Campo.

Don Felipe Hernandez, Alcalde constitucional de dicho pueblo,

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me están concedidas por la Superioridad, y con sujecion al pliego de condiciones generales que se halla inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 141, correspondiente al 24 de Noviembre último, se saquen á pública subasta 400 cargas de leña gruesa y 400 de ramaje de las 1.000 concedidas en el plan de aprovechamientos al barrio de Castellanos, en el monte denominado Fuenmayor; para cuyo remate se señala el día 30 de Enero próximo y hora de las once de su mañana en la casa consistorial de este distrito, bajo la presidencia del que suscribe, Procurador síndico, Alcalde de dicho barrio, un empleado del ramo de montes y Secretario del Ayuntamiento, sirviendo de tipo el precio de 200 pesetas en que se hallan tasadas dichas leñas.

Villar del Campo, 28 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, FELIPE HERNANDEZ.

Ayuntamiento de Utrilla.

Resultando del expediente instruido por este Ayuntamiento que el ganado lanar de Lucas Chamarro, de esta vecindad, ha sido invadido de la enfermedad contagiosa de viruela, se ha procedido á su aislamiento, bajo los límites siguientes:

«Se dió principio en el cordel de la choza de Valdeandrés, y sigue por dicho cordel la senda adelante de los llanos á caer á la covatilla; desde cuyo punto retrocede por la mojonera de Almaluez hasta el camino que conduce á esta villa; continúa el camino adelante hasta llegar al punto primitivo de la choza de Valdeandrés.»

Utrilla, 17 de Diciembre de 1875.—El Alcalde, BENIGNO CARRETERO.

SECCION SEXTA.**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.****Secretaria.**

Habiéndose admitido al Procurador de esta Audiencia D. Timoteo de Velaseo la renuncia que ha presentado de su cargo, de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma se publica en este *Boletín oficial* para los efectos que determina el art. 884 de la ley orgánica del poder judicial.

Burgos, 27 de Diciembre de 1875.—MÁXIMO AYENSA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.**Juzgado de 1.ª Instancia de Soria.**

En nombre de S. M. Don Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos hombres de las señas que á continuación se expresan, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el Juzgado del Burgo á recibirles la oportuna declaración de inquirir en la causa que se les sigue por robo de varios efectos de ropa y una navaja á Meliton Lopez, residente en Casarejos; apercibidos que de no hacerlos parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á las autoridades y personas que constituyen la policia judicial que, si fueren aquéllos habidos los pongan á disposicion de este Juzgado para hacerlo al del Burgo de Osma.

Dada en Soria á 29 de Diciembre de 1875.—ANASTASIO VINDEL.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Señas de los ladrones.

Un jóven de 20 á 24 años, alto, cariseo; viste bombachos de tela ó mahon que cubre un pantalon encarnado, elástica y chaleco, pañuelo de seda encarnado á la cabeza con una gorra encima; armado de escopeta y revolver.

El otro con iguales armas, ignorándose sus señas.

INDICE de los Reales decretos, órdenes y circulares publicados en los Boletines oficiales del mes de Diciembre de 1875.

Real orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cervon, número 144.

Real decreto otorgando indulto á los delinquentes que se expresan, id.

Real orden dictando varias reglas acerca de la percepcion del sello del Estado á las empresas de ferro-carriles, núm. 145.

Circular del Gobierno de la provincia disponiendo que los Alcaldes avisen haber llevado á cabo el repartimiento de cédulas electorales, *Boletín extraordinario* del día 2.

Real decreto nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Antonio Cánovas del Castillo, número 146.

Real orden disponiendo que los alumnos á quienes sólo falta probar asignaturas del llamado curso preparatorio para terminar sus carreras sean admitidos á exámen extraordinario, id.

Circular del Gobierno de la provincia recordando á los Alcaldes las prevenciones hechas sobre elecciones en el *Boletín oficial extraordinario* del día 3 del actual, id.

Real orden ampliando la aplicacion de los recibos de la requisita de caballos al pago de contribuciones que no correspondan al presupuesto en ejercicio en que la colocacion sea solicitada, núm. 147.

Extracto de la sesion celebrada por la Exema. Diputacion provincial el día 1.º de Diciembre de 1875, idem.

Real orden referente á la aptitud de los Profesores de Institutos para aspirar por concurso á las cátedras de Universidades, núm. 148.

Otra id. referente á la admision de sustitutos para el ejército de Cuba, núm. 149.

Otra id. disponiendo que la adquisicion de cédulas personales de doble precio sea obligatoria desde 1.º de Enero próximo, núm. 150.

Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de un relojero francés y á la busca del jóven Vicente Gonzalez, id.

Real decreto reformando la tasa para los telegramas que se expidan para el interior del Reino, número 152.

Extracto de las sesiones celebradas por la Excelentísima Diputacion provincial los días 2 y 3 de Diciembre de 1875, id.

Real orden declarando no procede la devolucion de las 1.250 pesetas con que redimió su suerte de soldado el quinto Juan José Portero, núm. 153.

Real decreto autorizando para contratar sin las formalidades de subasta los postes necesarios para la Seccion telegráfica de Soria, id.

Real orden haciendo extensivos al 4.º trimestre de 1874-75 los beneficios de compensacion que por el Real decreto de 17 de Abril anterior se otorgaban á los Municipios por los débitos procedentes de sus encabezamientos de consumos, sal y cereales de dicho año, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura del soldado desertor Bruno Benito Garcia, id.

Otra id. del Ministerio de la Gobernacion á los Gobernadores referente á elecciones, núm. 154.

Real orden prorogando el establecimiento del nuevo sello de marchamo, núm. 155.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes presten todo su apoyo á los recaudadores de la Delegacion del Banco, id.

Otra id. de id. id. para que los Alcaldes envíen dos ejemplares de los sellos y emblemas que usen los Ayuntamientos, id.

Real orden haciendo extensivo á la jurisdiccion militar el Real decreto de indulto de 27 de Noviembre anterior, núm. 156.

Otra id. confirmando el fallo de la Comision provincial de Ciudad-Real que declaró soldado á Juan José Santos Orejon, id.

Otra id. confirmando el fallo de la Comision provincial de Badajoz por que se declaró el soldado á Hipólito Marquez, id.

Otra id. confirmando el acuerdo de la Comision provincial de Sevilla por el que se declaró soldado al mozo Antonio Gomez, núm. 157.

Circular del Gobierno de la provincia mandando se proceda á la busca del mozo Santiago Muñoz Navas, id.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al **BOLETIN OFICIAL** si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, quedan acotadas para el pasto de ganados todas las heredades que pertenecen á D. Antonio Rico Barron, sitas en el término de Osma y la Olmeda, y ninguno podrá disfrutarlos sin autorizacion del dueño.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes. 6—8

FARMACIA DE MONJE,

Collado, 57, Soria.

Café nervino

DEL DOCTOR MORALES.

11 reales caja.

6—12

DOCTOR MORALES.

Especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia, y enfermedades propias de la mujer y del niño.

Consulta 20 reales. Por escrito 40 reales en sellos de 10 céntimos, ó sean cien sellos.

Espoz y Mina, 18, principal, Madrid. 7

SORIA.—Imprenta provincial.